



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00096-00
Demandante: Ángela María Santos Cabeza
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda presentada por la señora Ángela María Santos Cabezas, a través de apoderado, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, modificado por la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitir** la demanda interpuesta por la señora Ángela María Santos Cabeza, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

2. **Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes:

i) La Resolución No. RDP 046309 del 12 de diciembre de 2017, suscrita por el Dr. Juan David Gómez Barragán en su condición de Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de la señora Alicia Santos Cabeza.

ii) La Resolución No. RDP 009929 del 20 de marzo de 2018, suscrita por el Dr. Luis Fernando Granados Rincón en su condición de Director de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 46309 del 12 de diciembre de 2017.

3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor **Procurador Delegado** para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

6.- **Comunicar** la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo previsto en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Vencido el término señalado en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

8. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fíjese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

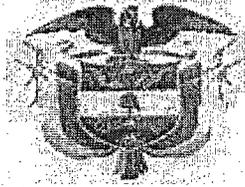
9. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

10. **Reconózcase** personería para actuar al doctor Wilson Durán Ortega, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a él, obrante en el archivo pdf denominado "003AnexosDemanda.pdf" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

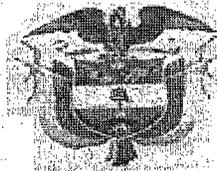
Radicado **54-001-33-33-006-2018-00303-01**
Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Actor **GRACIELA GOYENECHÉ ROLÓN**
Demandado **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

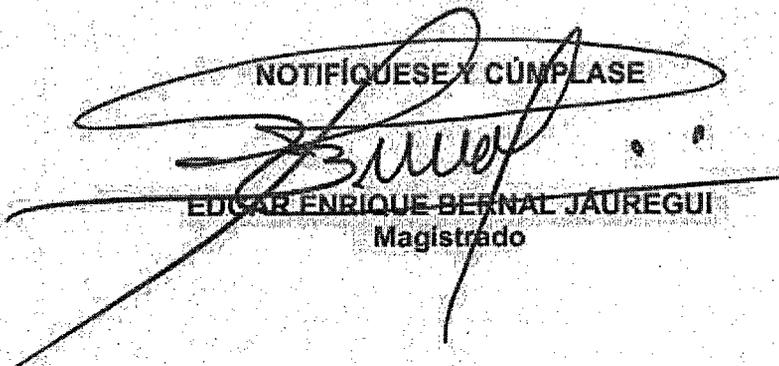
RADICADO	54-001-33-33-006-2018-00289-01
ACTOR	JAIRO CAÑAS MORENO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en oportunidad el 20 de enero de 2021¹, por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la sentencia de fecha **16 de diciembre de 2020**², proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, notificada electrónicamente el mismo día de su expedición³.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

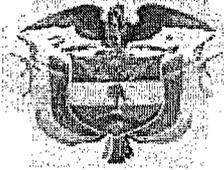


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ Folio 19pdf.

² Folio 17pdf.

³ Folio 18pdf.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

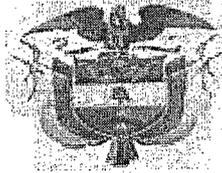
Radicado **54-001-33-33-005-2018-00009-01**
Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Actor **WILMER HÚMBERTO VALENCIA MUÑOZ**
Demandado **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

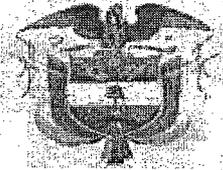
Radicado **54-001-33-33-003-2019-00081-01**
Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Actor **ELKIN ANDRÉS GONZÁLEZ SANTAFÉ**
Demandado **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Radicado **54-001-33-40-009-2016-00697-01**
Medio de Control **REPARACIÓN DIRECTA**
Actor **JOHAN ANTONIO BAUTISTA VARGAS**
Demandado **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2021-00015-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Heber Alexander Albino Castro
Demandado: Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por la señora Jueza Sexta Administrativa Oral de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

Mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021, la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Jueza Sexta Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que como Juez, está en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de los demandantes, respecto a la pretensión de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

En virtud de lo anterior, considera que no le es posible separarse del interés por las resultas del proceso y por tanto debe apartarse del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2, del artículo 131, de la ley 1437 de 2011.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 2, del art. 131, de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Rama Judicial al igual que los demandantes, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de

que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado por la señora Jueza Sexta Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separada ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTASE el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los jueces.

TERCERO: Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la funcionaria impedida, para los efectos pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGARE ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-**2019-00275-01**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Myriam Melo Coronel
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por la señora Jueza Primera (1°) Administrativa de Ocaña, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

Mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021, la doctora Tatiana Angarita Peñaranda, en su condición de Jueza Primera (1°) Administrativa del Circuito de Ocaña, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que como Jueza, está en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la demandante, respecto a la pretensión de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

En virtud de lo anterior, considera que no le es posible separarse del interés por las resultas del proceso y por tanto debe apartarse del conocimiento del proceso de la referencia.

Precisó que, mediante auto del 6 de febrero de 2021, este Tribunal Administrativo de Norte de Santander, resolvió el impedimento planteado por la Jueza Sexta Administrativa del Circuito de Cúcuta, separándola a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto, ordenó la remisión del expediente de la referencia a esta Corporación, a fin de que decida el impedimento planteado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 2, del art. 131, de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Nación al igual que la demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado por la señora Jueza Administrativa del Circuito de Ocaña, doctora Tatiana Angarita Peñaranda, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separada a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los jueces.

TERCERO: Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la funcionaria impedida, para los efectos pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado No: 54-001-33-33-004-2019-00125-01
Demandante: Jonathan Jair Pineda Villán y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el auto dictado en audiencia inicial celebrada el 18 de marzo de 2021, que decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- Auto Apelado

El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, durante la celebración de la audiencia inicial el día 18 de marzo de 2021, decidió decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, resolviendo lo siguiente:

“ORDENAR a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que a través de la Dirección de Sanidad proceda a garantizar al señor JONATHAN JAIR PINEDA VILLAN la prestación de los servicios médicos que este requiere en relación con las afecciones o patologías calificadas y determinada en los actos administrativos demandados. Se concede un término de 10 días para dar cumplimiento a dicha orden. Por Secretaría deberá comunicarse esta decisión a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.”

Lo anterior, al considerar que las patologías del señor Jonathan Jair Pineda Villán hacían necesaria la continuidad en la prestación del servicio de salud.

Recordó que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos para que sean decretadas las medidas cautelares; en este sentido, señaló que cuando se trate de casos diferentes a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, para que las medidas cautelares sean procedentes deberán concurrir los requisitos ahí enunciados.

En virtud a ello, refirió que dentro del presente asunto se tenía acreditado que:

(i) la demanda estaba razonablemente fundada en derecho.

(ii) el actor demostró así fuera sumariamente la titularidad del derecho, por cuanto el mismo, acreditó que estuvo vinculado al servicio activo y que fue calificado por pérdida de la capacidad laboral.

(iii) el apoderado de la parte demandante presentó documentos de las patologías y tratamientos suspendidos, que le permitieron concluir al Juzgado que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Y además aseguró que el argumento de la entidad demandada, propuesto durante el traslado de la solicitud de medida cautelar, relacionado con que activar nuevamente al servicio de salud al señor Jonathan Jair Pineda Villán causaría un colapso en el mismo, no resultaba suficiente, ya que sería más perjudicial el detrimento de la salud e incluso la vida del actor y que por tanto, de no otorgarse la medida se podría causar un perjuicio irremediable.

Finalmente, señaló que la parte actora había demostrado que padece de unas patologías que fueron calificadas por la Junta Médica y que la gravedad de las mismas no podía ser valorada en ese momento procesal porque el Juez de instancia no tenía la experticia para su determinación y que por ello, lo procedente era decretar la medida cautelar solicitada.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó recurso de apelación contra el auto del 18 de marzo de 2021, a través del cual el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta decretó una medida cautelar tendiente a que se reanudara la prestación de los servicios médicos que requiera el señor Jonathan Jair Pineda Villán.

Lo anterior, al afirmar que la medida cautelar decretada no estaba evitando algún perjuicio grave y que el demandante no tenía una patología grave catastrófica que coloque en peligro su vida.

Refiere que las patologías no calificadas por la Junta Médica, como lo es, la adicción a las drogas, es producto de la omisión del actor de suministrar esta información al momento de la realización de las citadas juntas. Además, asegura que la mayoría de las enfermedades que presenta el demandante son de origen común y no guardan relación con el servicio.

De otra parte, indica que al momento del retiro del servicio le fueron canceladas sus prestaciones sociales, con las cuales debió acceder al servicio de salud ya sea de forma contributiva o sino subsidiada.

Añade que la entidad que representa además de hacerle el pago de sus prestaciones sociales, también le canceló una indemnización conforme al Decreto 094 de 1989.

Finalmente, asevera que la medida cautelar decretada no guarda relación con la petición de la demanda, por cuanto lo pretendido es la nulidad de los actos administrativos al no encontrarse conforme con la calificación de las enfermedades ni el porcentaje otorgado.

1.3.- Traslado del Recurso

Durante el traslado del recurso de apelación, la parte actora señaló que la solicitud de medida cautelar busca evitar continuar con el detrimento del estado de la salud e incluso la vida del señor Jonathan Jair Pineda Villán, que se ha visto afectado con la cesación del servicio de salud desde el año 2019.

Informa que ha acudido al Sisben para solicitar la afiliación al mismo y así acceder al servicio de salud subsidiado pero que le informaron que debido a la pandemia no se estaban realizando afiliaciones.

1.4.- Ministerio Público

La Agente del Ministerio Público señaló que lo procedente es acceder a la solicitud de medida cautelar, por cuanto la misma tiene como fin salvaguardar los derechos a la salud y la vida del actor, que deben estar por encima de todos los otros derechos.

1.5.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021, el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, concedió el recurso de apelación presentado por la demandada en contra de la providencia de la misma fecha, por medio de la cual se decretó la medida cautelar solicitada.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que decreta una medida cautelar, es susceptible de recurso de apelación conforme a lo señalado en el numeral 5º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, tal como quedó modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 18 de marzo de 2021, en el cual se decidió decretar la medida cautelar tendiente a la activación y prestación del servicio de salud por la Dirección de Sanidad en favor del actor señor Jonathan Jair Pineda Villán.

El Juez de Primera Instancia llegó a tal decisión tras corroborar con las pruebas obrantes en el plenario, que se encontraban acreditados todos los requisitos para la procedencia de la medida cautelar y además que el señor Pineda Villán había probado que padecía unas patologías que fueron calificadas por la Junta Médica y que la gravedad de las mismas no podía ser valorada en ese momento procesal porque el Juez de instancia no tenía la experticia para su determinación y que por ello, era necesario decretar la medida cautelar solicitada.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó recurso de apelación, alegando que la medida cautelar decretada no estaba evitando un perjuicio grave y que el demandante no tenía alguna enfermedad catastrófica que colocara en peligro su vida.

Así mismo, manifestó que la Junta Médica no calificó algunas patologías como la adicción a las drogas, por cuanto el actor había ocultado dicha información y afirma que la mayoría de patologías del mismo son de origen común y no tienen relación con el servicio.

Indicó que al momento del retiro el servicio le fueron canceladas sus prestaciones sociales, con las cuales debió acceder al servicio de salud ya sea de forma contributiva o sino subsidiada y que además se le había cancelado una indemnización conforme al Decreto 094 de 1989.

Finalmente, aseveró que la medida cautelar decretada no guardaba similitud con la petición de la demanda, por cuanto lo pretendido es la nulidad de los actos administrativos al no encontrarse conforme con la calificación de las enfermedades ni el porcentaje otorgado.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizar la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el A quo en el auto del 18 de marzo de 2021, mediante el cual se decretó la medida cautelar tendiente a que la entidad demandada reanudara la prestación de los servicios médicos del señor Jonathan Jair Pineda Villán a través de la Dirección de Sanidad.

Lo anterior, al encontrarse acreditados los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, para decretar medidas cautelares diferentes a las de suspensión provisional de los actos administrativos, compartiéndose lo señalado por la señora Agente del Ministerio Público en la primera instancia.

2.3.1.- Argumentos de la Decisión de Segunda Instancia.

Recuerda la Sala que lo pretendido con la demanda de la referencia se circunscribe a definir si están ajustados a la ley los actos administrativos mediante los cuales se decidió la situación médico laboral del señor Jonathan Jair Pineda Villán, y en el evento en que prospere la nulidad de los actos acusados, se ordene el restablecimiento del derecho que podría ser ordenar una modificación de la indemnización reconocida o en caso de superar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral necesario para acceder a una pensión de invalidez, se proceda al reconocimiento de la misma.

Así mismo, es relevante traer a colación que la finalidad de la solicitud de medida cautelar, se justificó en señalar que al suspenderse la posibilidad de la práctica de exámenes especializados que requiere, las enfermedades que padece el actor se agravarán inexorablemente.

Procede la Sala, entonces, a resolver los cargos del recurso de apelación, en el mismo orden en que fueron planteados.

1º.- Que la medida cautelar decretada no estaba evitando un perjuicio grave y que el demandante no tenía alguna enfermedad catastrófica que colocara en peligro su vida.

La Sala no puede aceptar este cargo como válido para revocar la medida cautelar, ya que en el presente asunto está probado que el señor Jonathan Jair Pineda Villán sí tiene afectado su derecho fundamental a la salud por cuanto tiene un 34.42% de pérdida de la capacidad laboral, por lo cual resulta necesaria la reactivación en la prestación del servicio de salud a efectos de evitar un mayor daño al derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas.

Resalta la Sala que la medida cautelar se tomó por el A quo en procura de garantizarle al señor JONATHAN JAIR PINEDA VILLAN la prestación de los servicios médicos que este requiere en relación con las afecciones o patologías calificadas y determinadas en los actos administrativos demandados.

De tal suerte que la reactivación de los servicios de salud está limitada a las patologías que ya le fueron calificadas y determinadas por la entidad demandada,

sin que pueda entenderse que se trata de la prestación de servicios de salud para todas las afectaciones a la salud que presente el demandante.

2.- Que la Junta Médica no calificó algunas patologías como la adicción a las drogas, por cuanto el actor había ocultado dicha información y afirma que la mayoría de patologías del mismo son de origen común y no tienen relación con el servicio.

Reitera la Sala que, como se explicó en el acápite anterior, la medida cautelar fue ordenada para la prestación de los servicios médicos que requiere el actor pero en relación con las afecciones o patologías calificadas y determinadas en los actos administrativos demandados.

Lo afirmado por la apoderada de la entidad respecto a que las patologías que no fueron calificadas al actor son consecuencia de la omisión de información del mismo al momento de la realización de las Juntas Médicas, es un tema que no se encuentra probado dentro del plenario en esta etapa procesal y por tanto, no resulta un argumento suficiente para revocar la decisión de primera instancia.

Ahora bien, determinar si las patologías que padece el actor son de origen común o laboral y si guardan o no relación con el servicio militar prestado por el actor, es una de las finalidades del presente proceso, por lo cual estima esta Corporación que no se tiene en este momento el material probatorio suficiente para concluir con certeza que la mayoría de patologías del mismo son de origen común y no tienen relación con el servicio.

Será, luego del trámite del presente proceso, que pueda concluirse que en el proceso quedó probado o no lo afirmado por la entidad apelante.

3.- Que la mayoría de patologías del mismo son de origen común y no tienen relación con el servicio.

Lo dicho anteriormente, resulta válido para desechar este cargo, ya que en este momento procesal no se cuenta con los elementos probatorios suficientes para encontrar acreditada la afirmación que hace la entidad apelante.

Luego del recaudo de las pruebas necesarias y al momento de proferirse sentencia se podrá llegar a tal conclusión.

Ha de tenerse en cuenta que la pretensión de la parte actora justamente hace relación con tratar de probar una mayor afectación a su estado de salud generada por daños recibidos con ocasión de la prestación de sus servicios como soldado voluntario.

4.- Que la medida cautelar no guarda relación con la demanda.

Tampoco es de recibo para la Sala este argumento, por cuanto como ya se mencionó anteriormente, la finalidad del presente proceso es verificar si el señor Jonathan Jair Pineda Villán fue calificado correctamente o no, dado el daño a la salud presentado y que como restablecimiento del derecho se haga una variación en la indemnización o se proceda al reconocimiento de una pensión de invalidez, con la cual tendría derecho al servicio de salud a cargo de Sanidad Militar.

Reitera la Sala que la medida cautelar se tomó en procura de garantizarle al señor JONATHAN JAIR PINEDA VILLAN la prestación de los servicios médicos que este requiere en relación con las afecciones o patologías calificadas y determinada en los actos administrativos demandados, como una medida para lograrse dentro del proceso la práctica de los exámenes y tratamientos necesarios

relacionados con tales patologías y así poder tener los elementos probatorios suficientes para el momento de dictarse la respectiva sentencia.

Así las cosas, la medida cautelar sí guarda relación con las pretensiones de la demanda, ya que se requiere de una nueva valoración por parte de la Junta Médica y para ello es necesario que se encuentre activo para la prestación de los servicios de salud que requiera respecto de las patologías calificadas en los actos demandados.

5.- Que al momento del retiro del señor Jonathan Pineda Villán se le pagó una indemnización, y que por ello el actor podía tener acceso a servicios de salud de manera particular.

Aun cuando es cierto el pago de la indemnización por parte de la entidad demandada, debe recordarse que la medida cautelar se tomó teniéndose en cuenta la jurisprudencia de las Altas Cortes, en virtud de la cual se ha señalado que las personas que han prestado sus servicios las fuerzas armadas tienen derecho a la prestación de los servicios de salud a cargo de la entidad demandada, aún después de su desacuartelamiento, cuando se trate de afecciones que sean producto de la prestación del servicio.

Al efecto, basta con recordar lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia T 737-13 del 17 de octubre de 2013:

“27.- La obligación en cabeza del Ejército Nacional de satisfacer las necesidades básicas de salud de los soldados cuya integridad personal se vea lesionada mientras ejercen la actividad militar o con ocasión de la misma, encuentra su razón de ser, por un lado, en la necesidad de garantizar que las personas que prestan el servicio militar obligatorio cuenten con las condiciones físicas y psicológicas suficientes para realizar la actividad castrense, y por el otro, en la responsabilidad que el Estado asume al momento de reclutar a los colombianos, frente a su integridad personal y seguridad.

En este sentido, la Ley 48 de 1993 y el Decreto 2048 del mismo año, reglamenta que el Ejército Nacional tiene la obligación de someter a las personas que van a ser reclutadas, a evaluaciones médicas que permitan determinar con claridad si son aptas o no para el ingreso y permanencia en el servicio y para desarrollar de manera normal y eficiente la actividad militar, con el fin de evitar posteriores pérdidas de efectivos que se pudieron prevenir a partir del primer examen.

Así mismo, en esa oportunidad, concluyó que las personas que prestan el servicio militar tienen derecho a acceder a los servicios médicos en salud a costa de las instituciones de las Fuerzas Militares, de acuerdo con las siguientes reglas:

“(i) Durante todo el tiempo de prestación del servicio militar mientras se encuentre vinculado a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional;

(ii) Aún después de su desacuartelamiento, cuando se trate de afecciones que sean producto de la prestación del servicio

(iii) cuando el padecimiento, siendo anterior a éste, se haya agravado durante su prestación, siempre que se cumplan las dos condiciones anteriormente señaladas, esto es, que la

información suministrada al momento de la evaluación médica de ingreso haya sido veraz, clara y completa respecto del estado de salud del conscripto y que la lesión preexistente se hubiere agravado de forma sustancial en razón de las actividades desarrolladas durante la prestación del servicio y debido a las deficiencias de los servicios médicos de la unidad militar en la que se encontraba.”⁶¹

En conclusión, una vez seleccionada e incorporada al servicio militar luego de que la persona ha sido declarada apta, se materializa en cabeza del Estado, la obligación de prestar los servicios médicos requeridos, y que si bien, en principio solo son obligatorios mientras se encuentran vinculados a la Institución, de manera excepcional se extienden más allá del retiro, cuando el soldado que se ha visto afectado por un accidente común o de trabajo o por alguna enfermedad durante la prestación del servicio, puede reclamar a los organismos de sanidad de las Fuerzas Militares, que tienen atribuidas las funciones de prevención, protección y rehabilitación en beneficio de su personal, la atención médica, quirúrgica, de servicios hospitalarios, odontológicos y farmacéuticos necesarios para su recuperación, aún después del desacuartelamiento.”

Más recientemente, en el fallo de tutela T-287 del 25 de junio de 2019, Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA, se recordó la línea jurisprudencial anteriormente señalada en los siguientes términos:

“Bajo estas premisas, se ha entendido que existe la obligación de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de seguir prestando asistencia médica al personal retirado hasta que se logre su recuperación física o mental, dado que suspender el servicio de salud a una persona, que se encuentra por ejemplo en tratamiento médico, es violatorio de sus derechos fundamentales^[63].

En estos casos, la persona tiene derecho a ser asistida médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéuticamente mientras se logra su recuperación en las condiciones científicas que el caso requiera, sin perjuicio de las prestaciones económicas a las que pudiera tener derecho^[64].

Con todo, “se puede concluir que para que pueda extenderse la cobertura del servicio en salud a los [miembros de la Fuerza Pública] aún después de su desacuartelamiento, cuando han sufrido accidentes o lesión física o mental durante la prestación del servicio, es requisito fundamental la realización del examen de retiro”^[65].

Así las cosas, es claro para la Sala que el hecho de la indemnización hecha en favor del actor no es óbice para la reactivación de los servicios de salud por parte de la entidad demandada, puesto que se tiene probado que el mismo fue calificado por las Juntas Médicas, quienes determinaron que padece unas patologías de origen laboral y otras de origen común, por lo que de manera excepcional es válido extenderse más allá del retiro la prestación del servicio de salud a cargo de la entidad demandada, en los términos precisos ordenados por el A quo.

Aunado a ello, se reitera que como lo pretendido en el presente asunto es determinar si las Juntas Médicas calificaron correctamente o no las enfermedades

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-411 de 2006.

del accionante, la medida cautelar resulta acorde a lo pedido, ya que de accederse a las pretensiones de la demanda y superar el porcentaje para acceder a la pensión de invalidez, el señor Jonathan Jair Pineda Villán tendría derecho al servicio de salud como pensionado del Ejército Nacional.

Como corolario de lo expuesto, la Sala confirmará el auto de fecha 18 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en precedencia, por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decretó una medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00520-00
Demandante: José Luis Prieto Pérez
Demandado: Municipio San José de Cúcuta – José Antonio Lizarazo Sarmiento.
Vinculado: EIS Cúcuta S.A. E.S.P.

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver como recursos de reposición¹, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la EIS Cúcuta S.A. E.S.P. y del señor José Antonio Lizarazo Sarmiento, en contra de la decisión proferida por esta Sala, mediante auto de fecha 21 de enero de 2021, a través del cual se decidió declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto recurrido

La Sala mediante providencia de fecha 21 de enero de 2021, resolvió declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por los apoderados del señor José Antonio Lizarazo Sarmiento y de la EIS Cúcuta S.A.

Lo anterior, al considerar que si bien es cierto dentro de los documentos anexos a la demanda no existía la certificación de la publicación del Decreto No. 0099 del 11 de marzo de 2020 –acto enjuiciado–, también lo es, que la misma sí se encuentra en la página electrónica o web de la Alcaldía de Cúcuta, cumpliéndose así con la publicación establecida en el artículo 65² del CPACA.

Así mismo, se manifestó que mediante el auto del 04 de agosto de 2020, se había admitido la demanda de la referencia, debido a que se verificó el cumplimiento de los presupuestos procesales para ello, incluido el relacionado con la presentación de la demanda en tiempo, y en especial, que no existía ausencia de requisitos formales, puesto el acto administrativo se había publicado en la página electrónica o web oficial de la Alcaldía de Cúcuta³.

Se sostuvo que al estar publicado el acto administrativo en la dirección electrónica oficial, a la cual pueden tener acceso virtual todos los ciudadanos del Municipio de Cúcuta, era dable concluir que el requisito formal alegado por la parte demandada para que fuera declarada probada la excepción de

¹ En cumplimiento de lo ordenado por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, en proveído de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

² **ARTÍCULO 65. DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL.** Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el *Diario Oficial* o en las gacetas territoriales, según el caso. Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

³ <http://www.cucuta-nortedesantander.gov.co/normatividad/decreto-0099-de-11-marzo-2020>

inepta demanda no resultaba acreditado y por tanto, se decidió declararla no probada.

Que como el acto demandado fue expedido el 11 de marzo de 2020, la caducidad en el asunto de la referencia, debía empezarse a computar a partir del día siguiente de la publicación⁴ del acto de nombramiento, esto es, el 24 de marzo de la misma anualidad, no obstante, desde el 16 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517, suspendió los términos judiciales, siendo estos levantados solo hasta el 1° de julio de 2020, por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 de esa misma Corporación.

Que, en ese sentido, la parte actora una vez iniciaron a correr nuevamente los términos judiciales contaba con los 30 días hábiles para interponer la demanda, los cuales fenecían el 13 de agosto de 2020.

Finalmente, se expuso por esta Sala que teniendo en cuenta que la demanda había sido presentada el 03 de agosto de 2020, tal como se advierte en el acta de reparto de la oficina de Apoyo Judicial⁵, se observaba que en el presente asunto tampoco se dio lugar a que se configurara la caducidad del medio de control de nulidad electoral y por tanto se encontraba válida la admisión de la demanda que hizo el Despacho del Magistrado Ponente.

1.2.- Fundamentos de los recursos interpuestos

1.2.- Recurso de la EIS Cúcuta S.A. E.S.P.

El apoderado de la EIS Cúcuta S.A., presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de enero de 2021, por medio del cual se decidió declarar no probada la excepción de inepta demanda, bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que esta jurisdicción se rige por la justicia rogada, por lo cual los pronunciamientos officiosos de los operadores judiciales están prohibidos, máxime cuando las partes guardan silencio.

Al respecto, indicó que a la parte demandante se le corrió traslado de las excepciones, incluida la de inepta demanda y la misma, no hizo pronunciamiento alguno ni subsanó la falencia advertida.

Refiere que el Tribunal sustituyó y dio por cumplido el requisito, con una presunta verificación en la página web de la Alcaldía de Cúcuta, de lo cual asegura que no hay constancia o evidencia de tal circunstancia en el plenario.

Añade que la excepción propuesta fue fundamentada en que no fue aportada la constancia de publicación del acto demandado, siendo esto un anexo obligatorio de la demanda, tal como se establece en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Advierte que no hay ninguna excepción a la carga procesal enunciada y que en los casos en que el acto no ha sido publicado o se niega la certificación de su publicación, se debe: (i) llenar la ausencia del anexo obligatorio con la exposición de tal situación bajo gravedad de juramento, (ii) informar donde está el acto demandado o el medio en que fue publicado y (iii) si se encuentra en la página web de la entidad, debe ser indicado en la demanda.

⁴ Publicación realizada el 21 de marzo de 2020.

⁵ Ver folio 2 del PDF denominado "Acta de Reparto" que obra dentro del expediente digital.

Concluye que si bien es cierto esta Sala mencionó que se había corroborado que el medio de control no había caducado, también lo es que no se trata de esta excepción, sino de la de inepta demanda por falta de requisitos formales.

Afirma que el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, fue enfático en señalar que la demanda debía llevar los anexos y que por el estado excepcional no se eliminaría la carga procesal impuesta en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

También trajo a colación el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para recordar que en este se había indicado que para surtirse correctamente las notificaciones personales que impliquen un traslado (como el de la demanda), debe ir con los anexos exigidos por la ley en el mismo mensaje de datos.

Finalmente, solicitó que fuese concedido el recurso de apelación para ante el H. Consejo de Estado.

1.3.- Recurso del señor José Antonio Lizarazo Sarmiento:

El apoderado del señor José Antonio Lizarazo Sarmiento presentó recurso de apelación en contra del auto del 21 de enero de 2021, por medio del cual se decidió declarar no probada la excepción de inepta demanda, exponiendo los siguientes motivos de inconformidad:

Indica que este Tribunal aceptó que dentro de los documentos anexos a la demanda no se había allegado la certificación de la publicación del Decreto 0099 del 11 de marzo de 2020, pero que no obstante, tuvo como subsanado este requisito al verificar por su cuenta y encontrarlo publicado en la página web de la Alcaldía de Cúcuta.

Refiere que la justicia administrativa es rogada y que por tanto, son prohibidos los pronunciamientos officiosos de los operadores judiciales; además asevera que a la parte demandante se le corrió traslado de las excepciones y esta guardó silencio, es decir, que no se pronunció ni subsanó la falencia advertida.

De otra parte, señala que era una carga del actor aportar la constancia de publicación del acto acusado, ya que solo cuando no ha sido publicado o se niega la certificación es que se releva de dicha carga a la parte.

Que en el presente asunto el demandante no justificó la ausencia del requisito, aun teniendo la posibilidad de subsanar durante el traslado de la excepción.

Manifiesta que dentro del expediente no hay evidencia alguna de la corroboración officiosa del Tribunal; asimismo refiere que aunque esta Corporación haya indicado que se logró constatar que el medio de control no ha caducado, consideraba necesario aclararse que la excepción propuesta no es la caducidad sino la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Finalmente, añade que el artículo 6° del artículo 806 de 2020 expone que la demanda debe contener los anexos y que aunque por motivos excepcionales que se generaron por la pandemia obligó a la adopción de medidas excepcionales, estas no incluyeron la carga procesal impuesta en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

1.4. Concesión de los recursos de apelación.

El Despacho del Magistrado Sustanciador mediante auto del 23 de febrero de 2021 concedió en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada.

El H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, en proveído de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), consideró que los recursos de apelación resultaban improcedentes y ordenó la adecuación al trámite del recurso de reposición respecto de las apelaciones presentadas por el señor José Antonio Lizarazo Sarmiento y la EIS Cúcuta S.A. contra el auto del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, a través de la providencia del 5 de abril de 2021, el Despacho del Magistrado Sustanciador dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado y ordenó adecuar y decidir tales recursos como recurso de reposición.

De los recursos de reposición se corrió el traslado sin que la parte actora haya hecho intervención alguna.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir los aludidos recursos como recursos de reposición, conforme lo señalado por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, en proveído de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2.- Decisión del presente asunto

Una vez revisada la providencia recurrida y los argumentos expuestos en los precitados recursos, considera la Sala que en el presente asunto lo procedente será no reponer el auto de fecha 21 de enero de 2021, mediante el cual se decidió declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

Lo anterior, por cuanto los argumentos expuestos por los recurrentes no resultan válidos para que esta Sala reponga la decisión de declarar no probada la excepción de inepta demanda.

Precisa la Sala que los recursos interpuestos por los apoderados tanto del Municipio de Cúcuta como del señor José Antonio Lizarazo Sarmiento, contienen argumentos muy similares, por lo cual se proceden a decidir conjuntamente, como pasa a explicarse.

1º.- Se indica que esta jurisdicción se rige por la justicia rogada, por lo cual los pronunciamientos officiosos de los operadores judiciales están prohibidos, máxime cuando las partes guardan silencio.

Que a la parte demandante se le corrió traslado de las excepciones, incluida la de inepta demanda y la misma no hizo pronunciamiento alguno ni subsanó la falencia advertida.

La Sala estima que dicho argumento no es válido para reponer el auto recurrido, dado que tal como lo ha manifestado el H. Consejo de Estado⁶ el principio de la justicia rogada hace referencia es a que en los procesos contenciosos en los cuales se pretenda la nulidad de actos administrativos, que gozan de la presunción de legalidad, el Juez está limitado a estudiar solamente los cargos de ilegalidad formulados en la demanda, sin que pueda de oficio traer cargos de ilegalidad distintos para anular el acto administrativo. Este concepto de la justicia rogada, nada tiene que ver con lo discutido por la parte recurrente, esto es, si era procedente o no verificarse de oficio el cumplimiento de la publicación del acto demandado en la página web de la Alcaldía.

Ahora bien, tampoco es cierto que el juez administrativo no pueda de oficio tomar decisiones en el curso del proceso, debido al principio de la jurisdicción rogada. Y no es cierto tal afirmación de los recurrentes ya que el ordenamiento legal faculta al Juez para tomar decisiones de oficio en aras de lograr conocer la verdad real de los hechos y producirse una decisión que busque la justicia material.

En efecto, basta con recordarse, por ejemplo, que el Juez puede decretar pruebas de oficio, conforme lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA.

En el mismo sentido, conforme lo previsto en el artículo 42 del C.G.P., el Juez está facultado para adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Además, la Sala recuerda que en los términos del artículo 228 de la Constitución en las actuaciones judiciales debe dársele prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

Dentro de ese orden de ideas, es claro que el Juez tiene el deber de dirigir el proceso impidiendo la paralización y dilación del mismo, por lo cual la actuación del Magistrado Sustanciador, esto es, la búsqueda de la publicación del acto administrativo demandado en la página web oficial de la Alcaldía de Cúcuta, obedece al ejercicio de una facultad que resulta concordante con los deberes impuestos al operador judicial.

Lo anterior cobra mayor valor en el trámite de las acciones públicas como la presente, donde el accionante puede ser un ciudadano sin formación jurídica y donde se debate intereses que afectan a la comunidad, por lo cual debe hacerse efectivo el derecho de acceso a la administración judicial y el control efectivo de los actos de la administración, todo lo cual no se puede desconocer por un aspecto formal.

Ahora bien, aunque este Tribunal se encuentra de acuerdo con las partes recurrentes respecto a que se corrió traslado de las excepciones incluida la de inepta demanda a la parte demandante y que en ese momento procesal el actor podía subsanar el defecto advertido, también es cierto que el silencio de la parte actora no es una razón suficiente para declarar probada la excepción de inepta demanda, máxime por cuanto como ya se explicó en el auto recurrido, el acto demandado sí fue objeto de publicación.

⁶ Sentencia del H. Consejo de Estado del 21 de enero de 2021, dentro del proceso de Radicado No. 15001-23-33-000-2019-00588-01, Actor: Juan Francisco Riaño Borda, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

De otra parte, debe precisarse que en la nota al pie de la página No. 4 del auto del 21 de enero de 2021, que resolvió declarar no probada la excepción de inepta demanda, se citó la publicación del acto administrativo demandado en la dirección electrónica o web de la Alcaldía de Cúcuta: <http://www.cucuta-nortedesantander.gov.co/normatividad/decreto-0099-de-11-marzo-2020> y por tanto, no resulta válida la afirmación relacionada por los recurrentes en el sentido que dentro del plenario no obraba constancia de la "presunta verificación realizada por el Tribunal", por cuanto al ingresar al link se puede acreditar la existencia de tal requisito.

2°.- Que si bien es cierto en el auto del 21 de enero la Sala mencionó que se había corroborado que el medio de control no había caducado, también lo es que no se trata de esta excepción, sino de la de inepta demanda por falta de requisitos formales.

A este respecto resalta esta Sala que en el auto recurrido no se hizo referencia a que se estuviese proponiendo y decidiéndose la excepción de caducidad, sino que se hizo alusión a este aspecto como un argumento de paso, dado que al proponerse la excepción de inepta demanda, los apoderados del señor José Antonio Lizarazo Sarmiento y de la EIS Cúcuta S.A. E.S.P. indicaron que el cumplimiento del anexo de la publicación del acto demandado era relevante en este tipo de procesos puesto que a partir del día siguiente se iniciaba a computar el término de caducidad del medio de control.

Por lo anterior, la Sala mencionó que en la admisión de la demanda se había verificado por el Despacho del Magistrado Ponente que no existía falencia alguna respecto a los requisitos formales ni se había configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad electoral.

Precisa la Sala que en muchos casos que se presentan ante esta jurisdicción ocurre que con la demanda de un acto particular o general no se anexa la constancia de notificación o de publicación, respectivamente, y la demanda se admite y se le da el trámite de ley, ya que con solo verificar la fecha del acto y la fecha de presentación de la demanda se concluye que esta se presentó en término y por tanto la constancia de notificación o publicación no resulta relevante, puesto que la parte actora no dio lugar al fenómeno de la caducidad.

Destaca la Sala que en el presente caso la entidad demandada, como productora del acto demandado, esto es el Municipio de San José de Cúcuta contestó la demanda sin proponer debate alguno sobre el tema de la ausencia de la constancia de publicación del acto atacado, lo cual permite inferir que tal entidad encontró válida la actuación del Despacho del Magistrado Ponente de acudir a la publicación hecha en la página web del Municipio.

3.- Que el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, fue enfático en señalar que la demanda debía llevar los anexos y que por el estado excepcional no se eliminaría la carga procesal impuesta en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Que en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se indica que para surtirse correctamente las notificaciones personales que impliquen un traslado (como el de la demanda), debe ir con los anexos exigidos por la ley en el mismo mensaje de datos.

La Sala encuentra válida la alusión a estas normas que ciertamente regulan el tema de la constancia de la publicación de un acto como un anexo a la demanda.

Empero, y tal como se señaló en el auto del 21 de enero de 2021, si bien es cierto que dentro de los documentos anexos a la demanda no existía la constancia de la publicación del Decreto No. 0099 del 11 de marzo de 2020 – acto enjuiciado–, también lo es, que tal acto sí se encuentra publicado en la página electrónica o web de la Alcaldía de Cúcuta, cumpliéndose así con la publicación establecida en el artículo 65⁷ del CPACA, modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, es de resaltarse que la actuación del Despacho del Magistrado Ponente al tener como cumplido ese requisito con la verificación de la publicación del acto demandado en la página web de la Alcaldía de Cúcuta, encuentra también soporte en lo previsto en el parágrafo del citado artículo 65 del CPACA, en virtud del cual las autoridades administrativas tienen el deber de publicar los actos de nombramiento y de elección, distintos a los de voto popular.

Esta clase de publicación genera que el acto de nombramiento pasa a ser de conocimiento de toda la comunidad, como una manifestación más del principio de publicidad que rige la actuación administrativa de las entidades públicas. Por lo tanto, al publicarse el acto en la página web de la Alcaldía se entiende cumplido el deber de publicación de esta clase de actos, por lo cual toda la comunidad e incluso las autoridades judiciales quedan facultadas para conocer la existencia de los actos generales y de los actos particulares que el legislador ha decidido que deben ser publicados.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala recuerda que la publicación de un acto administrativo hace relación con una actuación externa que no afecta su validez y existencia⁸, por lo cual incluso en casos de falta de publicación de actos es viable que la jurisdicción estudie las demandas de ilegalidad contra tales actos, con mayor razón en un caso como el presente donde el acto sí fue publicado en la página web de la entidad emisora del mismo.

Como corolario de lo expuesto, la Sala no repondrá la decisión tomada mediante auto de fecha 21 de enero de 2021, mediante el cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda, por lo cual se,

7 ARTÍCULO 65. DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el *Diario Oficial* o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Parágrafo. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.

⁸ Al respecto se puede consultar la sentencia del 23 de septiembre de 2010, proferida por el Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia. Proceso número Radicación número: 11001-03-24-000-2004-00304-01. Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, en la que se recordó: *"Aún si el acto acusado no fue publicado, la falta de publicación no impide el enjuiciamiento de su legalidad porque, como lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación y de la Corte Constitucional en forma reiterada, la publicidad es un requisito externo al acto administrativo que impide su oponibilidad frente a los particulares y, por tanto, su eficacia, pero en ningún caso afecta su existencia y validez pues el acto existe y es válido desde cuando se expide, esto es, desde cuando lo suscribe la autoridad administrativa correspondiente", razón por la cual proceden los juicios de legalidad contra actos existentes, aunque no hayan sido publicados."*

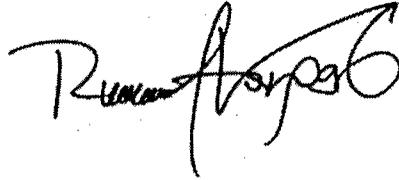
RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de fecha 21 de enero de 2021 por el cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, por las razones expuestas en la parte motiva.

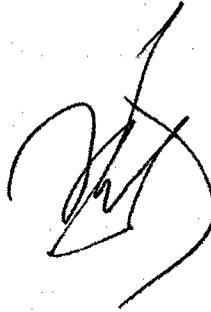
Segundo: Por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

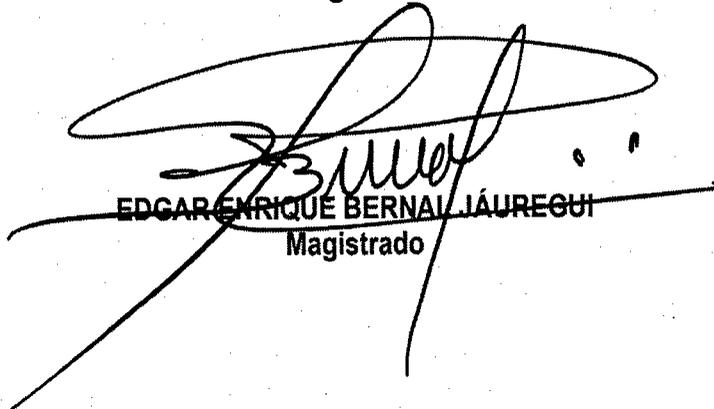
(Discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual de Oralidad No. 04 de la fecha)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-008-2018-00014-01
Demandante: Henry Cepeda Rincón y Otros.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incursos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

El señor Henry Cepeda Rincón en su calidad de Juez Promiscuo de Familia, y los demás demandantes en calidad de empleados del Juzgado Promiscuo de Familia, Juzgado Penal del Circuito y Juzgado Municipal de Ocaña, a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando la inaplicabilidad del Decreto No. 383 del 06 de marzo de 2013 y la nulidad de los actos administrativos expedidos por la entidad accionada, mediante los cuales se les negó el reconocimiento de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Al señor Conjuuez le correspondió conocer de la presente demanda, donde profirió sentencia en la Audiencia Inicial el día 09 de diciembre del 2019, mediante el cual declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, y ordenó el respectivo reconocimiento, reliquidación, reajuste y pago a los demandantes “(...) *de manera retroactiva las prestaciones sociales a que tiene derecho, a partir del 26 de julio de 2014 hasta cuando se causen y ordenando a la entidad que en adelante debe incluir como factor salarial la BONIFICACIÓN JUDICIAL*”, frente a lo cual la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra esta decisión de primera instancia para que sea resuelta por este Tribunal.

Por lo anterior, consideramos que nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en la medida en que por la condición de funcionarios judiciales también tendríamos la convicción y aspiración de que todas las bonificaciones judiciales que recibimos sean tenidas en cuenta como factor salarial para la liquidación de nuestras prestaciones sociales y pensionales, lo cual conlleva a concluir que nuestro juicio de valor en el presente proceso no resultará imparcial y objetivo.

Estima la Sala pertinente tener en cuenta que la Sala Plena de la Sección Tercera mediante auto del 20 de septiembre de 2017¹, aceptó el impedimento planteado por la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para conocer de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual un Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicitaba la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se le había negado la solicitud de reliquidación y pago del salario conforme a lo establecido en el Decreto 610 de 1998.

Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

Por lo expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del Ley 1437 modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para conocer del proceso de la referencia.

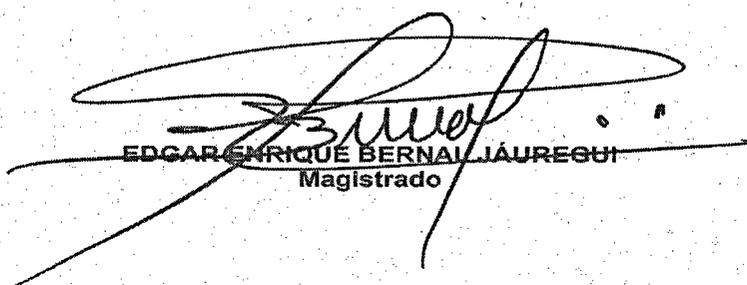
CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Auto proferido dentro del expediente rad: 25000-23-42-000-2013-00353-02 (58978), actor Luis Alberto Álvarez Parra, M.P. Dr Guillermo Sánchez Luque.

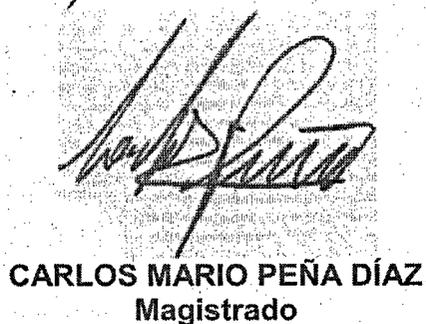
Radicado: 54-001-33-33-008-2018-00014-01
Auto declara impedimento



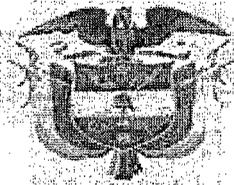
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
MAGISTRADA



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

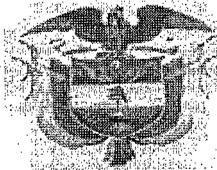
Radicado **54-001-33-33-001-2014-01098-02**
Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Actor **GLORIA INES GUERRERO BERBESI**
Demandado **CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
NORTE DE SANTANDER**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

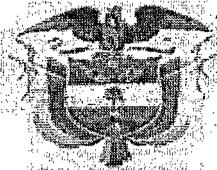
Radicado **54-001-33-33-004-2014-00731-02**
Medio de Control **REPARACIÓN DIRECTA**
Actor **CARLOS EMILIO SOTO JIMENEZ Y OTROS**
Demandado **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

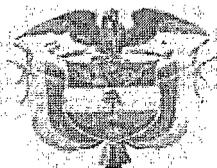
Radicado **54-001-33-33-005-2012-00070-01**
Medio de Control **REPARACIÓN DIRECTA**
Actor **YALITZA LOZANO RINCÓN Y OTROS**
Demandado **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES –
LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. – CLÍNICA CHICAMOCHA
– DOCTOR GUSTAVO HERNÁNDEZ RUEDA**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

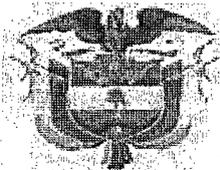
Radicado **54-001-33-33-001-2032-00073-01**
Medio de Control **REPARACIÓN DIRECTA**
Actor **ELSI TOLOZA RAMÍREZ Y OTROS**
Demandado **E.S.E. IMSALUD – COMFANORTE – CAPRECOM EPS –
SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. – LA PREVISORA S.A.
– DANIEL TERÁN.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Radicado **54-001-33-33-003-2015-00084-01**
Medio de Control **REPARACIÓN DIRECTA**
Actor **JUAN MIGUEL CASTRO ANGARITA Y OTROS**
Demandado **MUNICIPIO DE OCAÑA**

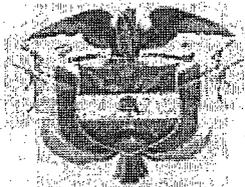
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

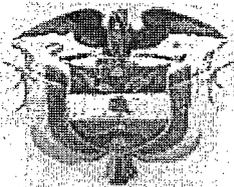
Radicado	54-001-33-40-009-2016-00333-01
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Actor	RODRIGO ALVERNIA RAMIREZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

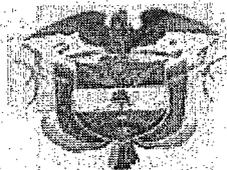
Radicado **54-001-33-33-006-2014-01408-01**
Medio de Control **REPARACIÓN DIRECTA**
Actor **CARMEN JANETH RODRIGUEZ RUIZ Y OTROS**
Demandado **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



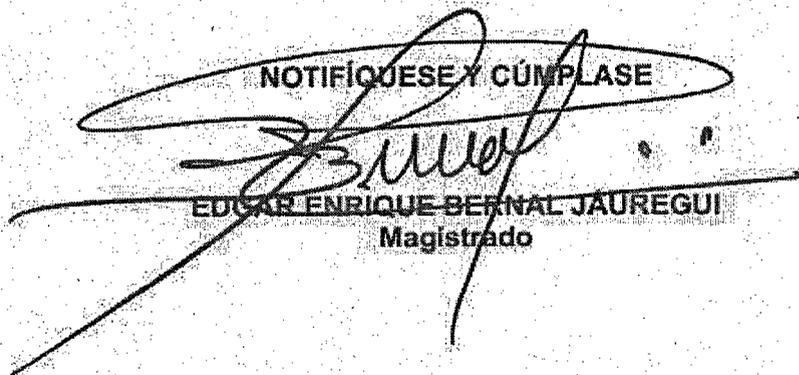
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

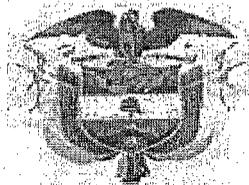
San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Radicado **54-001-33-33-001-2014-01430-02**
Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Actor **LUZ ANGELA GARCÍA DE DUARTE**
Demandado **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Radicado **54-001-33-33-001-2014-01104-01**
Medio de Control **REPARACION DIRECTA**
Actor **LUIS DANIEL JAIMES PINEDA Y OTROS**
Demandado **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado